

Registro Oficial No. 20 , 19 de Junio 1981

Normativa: Vigente

Última Reforma: Registro Oficial 20, 19-VI-1981

REGLAMENTO SOBRE ARREGLO DE PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES

Nota:

-En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), la denominación de "juezas y jueces penales ordinarios" o "juezas y jueces penales" fue sustituida por "juezas y jueces de garantías penales".

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 17 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Expide:

El siquiente REGLAMENTO SOBRE ARREGLO DE PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES:

- Art. 1.- Todo proceso, desde su iniciación, llevará una cubierta o carátula en la cual constarán los siguientes datos: Número de inventario y número de cuerpo; su naturaleza y cuantía; las partes que intervienen; el asunto de que se trata; el juzgado o tribunal de trámite; la fecha de iniciación. Cada cuerpo llevará igualmente una cubierta, después de la última foja.
- Art. 2.- Los escritos y documentos que presentan las partes se incorporarán al proceso cronológicamente. Las actuaciones constarán en la misma forma. Cada folio será numerado con cifras y letras que se autenticarán con la rúbrica del Actuario.
- Art. 3.- Si una foja del proceso, en todo o en parte, se deteriorare o corriere riesgo de volverse ilegible, de oficio, el juez dispondrá que se obtenga la respectiva copia y se agregue al expediente debidamente certificada, sin quitar los originales. No se variará la foliación primitiva.
- Art. 4.- Cuando, en los casos previstos por la ley, se haya citado o notificado por la prensa, no se agregarán al proceso los ejemplares de diarios o periódicos, pero el Actuario sentará razón acerca de la publicación y determinará el nombre del periódico, la fecha y el número; además, agregará a los autos los respectivos recortes, adheridos a una hoja de papel, para que obre del proceso el texto íntegro de cada publicación.
- Art. 5.- La demanda, la denuncia o acusación particular, la contestación, los pliegos de posiciones, los interrogatorios y las peticiones en que se interponga algún recurso se presentarán sin espacios en blanco, para evitar agregaciones.
- Art. 6.- La petición con la cual se inicie un proceso llevará fe de presentación, ya se haya recibido en juzgado, oficina de sorteos o Ministerio Fiscal, y se harán constar, a más del lugar, día y hora, los documentos anexos, que se foliarán primero. La persona quien no sepa firmar imprimirá la huella digital solamente en un juzgado.
- Art. 7.- Cuando de conformidad con el Art. 562 (574) del Código Laboral se presente una persona a deducir demanda verbal, el juez la reducirá a escrito, para lo cual cuidará que el accionante indique todos los elementos formales que se enumeran en el Art. 74 (67), reformado, del Código Procesal Civil. Inmediatamente después de la demanda el Secretario del Juzgado sentará razón sobre la presentación del actor, con indicación del lugar, fecha y hora.



No suscribirá el Juez ni en la demanda ni en la razón, que serán autorizadas por el Secretario y por el actor; si este último no supiere firmar o no pudiere hacerlo, firmará a su ruego un testigo.

- Art. 8.- En la primera vez que comparezca ante un juzgado persona que no sepa firmar, el respectivo Actuario dará lectura, en voz alta, a la petición, que será autorizada con la huella digital del pulgar derecho, puesta por el peticionario.
- El Secretario del Juzgado sentará razón en la cual constarán estos particulares, el número de cédula correspondiente al peticionario, así como la fecha y oficina que la expidió; el lugar, día y hora en que se cumplió la diligencia. Quien no sepa firmar y no haya obtenido cédula de identidad podrá comparecer, igualmente, pero a su ruego suscribirá su abogado defensor, sin perjuicio de que se cumpla con la lectura y con impresión de la huella digital.
- Art. 9.- Cuando se haya ordenado un desglose lo cumplirá inmediatamente el Secretario; pero antes de entregar los originales a quien los presentó, agregará al proceso una hoja de papel, en la cual sentará razón sobre las piezas o documentos desglosados, con indicación exacta de número de fojas de la providencia en que se ordenó, singularinzándola por la fecha y el número del folio en que obra, además, el nombre y la cédula de quien recibió los documentos. Si deben quedar en el proceso copias de las piezas desglosadas serán agregadas en el mismo lugar en que estuvieron los originales, pero sin alterar la foliación primitiva.
- Art. 10.- Cuando se reciba prueba testimonial en un proceso, debe constar en el acta respectiva por cuál de las partes se presenta a declarar el testigo y se indicarán además, las páginas donde se encuentren los interrogatorios, determinándolas por el número que les haya correspondido en la foliación.
- Art. 11.- Las declaraciones se redactarán siempre en primera persona. Los jueces examinarán al testigo meticulosamente y harán constar, de manera detallada, todas las razones de lo dicho.
- Art. 12.- En el auto inicial y en la sentencia del procedimiento ejecutivo, el juez determinará con la mayor claridad la obligación que ordena cumplir.
- Art. 13.- En las actuaciones judiciales se usará tinta negra o azul obscura,
 indeleble y caracteres legibles, ya se escriba a mano o a máquina.
- Art. 14.- Deben escribirse a mano: la foliación de cada página; los protocolos de los registros de los notarios, el repertorio de los registradores; las inscripciones y anotaciones marginales en los Registros de la Propiedad y Mercantiles.
- Art. 15.- Las peticiones que se presenten a los juzgados serán escritas en castellano a máquina o a mano, con letra fácilmente legible, por el tamaño y la forma. En caso contrario el juez ordenará, de oficio, se obtenga una copia, que se agregará a continuación del original, a costa de quien eleva la petición.
- Art. 16.- Todos los juzgados están en la obligación de llevar los siguientes libros, bajo responsabilidad del Secretario y con la solidaridad del Juez, en cuanto concierne a responsabilidad civil, por la correspondiente falta: 1.- Para anotar el despacho diario; 2.- Para el conocimiento de los expedientes y documentos que salgan del juzgado; 3.- Para inventariar las causas, por orden cronológico; 4.- Para registrar por orden alfabético de actores, el nombre de los litigantes, en materia extrapenal, y el nombre de los sindicados, en materia penal; este libro podrá ser reemplazado por el sistema de kárdex; 5.- Para copiar textualmente las sentencias y autos definitivos, con los respectivos votos salvados; 6.- Para copiar las demandas extrapenales o las acusaciones particulares. Los libros de los números 5 y 6 podrán suplirse archivando las correspondientes copias certificadas.
- Art. 17.- Es obligación de los Notarios, de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en los cantones con población inferior a cuatrocientos mil habitantes llevar dos índices ordenados alfabéticamente: uno para registrar los apellidos de quienes intervinieron otorgando la concesión, y otros para los apellidos de los



concesionarios, índices que pueden reemplazarse por el sistema de kárdex.

En los cantones con población mayor a cuatrocientos mil habitantes los Registradores de la Propiedad y Mercantiles llevarán esos mismos índices, por medios mecánicos o electrónicos y presentarán el proyecto de automatización a la Corte Suprema, para su aprobación.

Nota:

Del Capítulo cuarto, Título IV; y, Capítulo dos, Título IX de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008) se establece que la Corte Nacional de Justicia reemplace a la Corte Suprema de Justicia.

- Art. 18.- Los Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles tienen la obligación de mantener en sus archivos, bajo su responsabilidad, los volúmenes que se formen, con las escrituras y sus transcripciones. Por cada quinientas páginas se formará un volumen que será foliado en la misma forma que los procesos, con letras y números y su cubierta será de cartón, forrado con tela, cuero o percalina, en la cual constará claramente impreso el año al que corresponda.
- Art. 19.- Cuando, por cualquier razón, un Notario o Registrador salga de la función, entregará al sucesor el archivo, por inventario y con intervención del Juez Civil que designe la respectiva Corte Superior. Para el caso en que no hubieran sido debidamente foliados y encuadernados los volúmenes, conforme al artículo anterior, el juez a costa del funcionario saliente mandará a que se arregle el archivo. No se cancelará la garantía rendida por el Notario o Registrador, mientras esté pendiente la entrega de volúmenes o documentos.

Nota:

Las Cortes Superiores fueron sustituidas por las Cortes Provinciales, según el Art. 178, num. 2, de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008).

Art. 20.- El abogado que use firma ilegible tiene la obligación de indicar, por medio de un sello o escribiéndolos a máquina, cuáles son sus nombres y apellidos y el número de matrícula con el cual se haya inscrito en su Colegio.

Los Secretarios son responsables de que se cumpla esta disposición.

- Art. 21.- Los jueces y magistrados, así mismo, por intermedio de un sello o antefirma, o escribiéndolos a máquina, indicarán sus nombres y apellidos, cada vez que autoricen con su firma una constancia o providencia. Igual obligación tienen los Secretarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios, Alguaciles y Depositarios Judiciales, cuando firmen en su calidad de funcionarios.
- Art. 22.- Los auxiliares de la Función Judicial, los peritos, los intérpretes, los testigos, y todas las personas que intervengan en las actuaciones judiciales deben consignar escribiéndolos a mano o máquina, con toda claridad, sus nombres, apellidos y número de cédula. En los procesos es responsable que se cumpla esta disposición el respectivo Secretario; y en las escrituras el Notario.
- Art. 23.- En todo lo escrito a mano, dentro del proceso, se emplearán caracteres fácilmente legibles. La falta será sancionada por el Juez con multa. El Superior sancionará al Juez Inferior si no ha cumplido con esta disposición.
- Art. 24.- Los expedientes serán cuerpos cómodamente manejables, que tendrán alrededor de cien fojas, pero se cuidará razonablemente de no dividir en otro cuerpo las sentencias, los alegatos y diligencias que precisen continuidad.
- Art. 25.- Cuando se presenten escritos con caracteres difíciles de descifrar, o con abreviaturas no autorizadas, borrones o enmiendas, de oficio, el juez dispondrá que, a costa del peticionario, se obtenga la respectiva copia legible que debidamente certificada, se agregará al proceso sin retirar los originales.

Cuando el Actuario haya incurrido en el empleo de caracteres ilegibles, abreviaturas, borrones o enmiendas, o palabras intercaladas sin salvar, el juez le



impondrá multa.

- Art. 26.- La obligación de escribir en las actuaciones y constancias procesales con caracteres legibles, sin abreviaturas, borrones, ni enmiendas es común para jueces, secretarios, notarios y registradores. La contravención a esta norma será sancionada con multa.
- **Art. 27.-** Al margen de las peticiones o documentos agregados al proceso no podrá sentarse anotación alguna.
- Art. 28.- Cuando un proceso suba en grado la razón de recepción será escrita en la primera foja del expediente que se forme ante el Juez Superior.
- Art. 29.- Los jueces de lo Penal, al comisionar la práctica de las diligencias relativas a la organización del sumario u otras enviarán los respectivos despachos, pero no los originales, para que no sufra retardo la prosecución del juicio.

Los Secretarios cuidarán que conste en el proceso la fecha de remisión del despacho y la fecha en que reingresa devuelto. Iguales constancias deberá sentar el Secretario del Juez comisionado.

Art. 30.- En los juicios que suben en grado, tanto a la Corte Superior como a la Corte Suprema, el Secretario iniciará la formación de la instancia con la anotación del lugar y la fecha en que recibe el proceso y, además, hará constar los siguientes datos: naturaleza de la causa, las partes que intervienen, la razón por la cual el proceso ha subido en grado, la providencia que ha motivado el recurso y los demás datos que identifiquen perfectamente al asunto.

Nota:

Del Capítulo cuarto, Título IV; y, Capítulo dos, Título IX de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008) se establece que la Corte Nacional de Justicia reemplace a la Corte Suprema de Justicia; y, las Cortes Superiores fueron sustituidas por las Cortes Provinciales, según el Art. 178, num. 2, de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008).

Art. 31.- El Juez Superior que, al conocer en grado una causa, por recurso o consulta, observare que el Juez Inferior ha demorado sin motivo justificable el despacho del juicio le impondrá multa. Pero si el juicio se hubiere mantenido más de seis meses calendario en estado de sentencia, en un juzgado de primera o segunda instancia, esa falta de despacho será considerada grave, para los efectos de remoción o destitución; y se remitirán al Tribunal Supremo todos los datos y documentos necesarios a fin de que proceda según el Art. 13 número 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. En las Cortes Superiores se contarán los seis meses desde la relación.

Notas:

- La Ley Orgánica de la Función Judicial fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009).
- Las Cortes Superiores fueron sustituidas por las Cortes Provinciales, según el Art. 178, num. 2, de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008).
- Art. 32.- La inobservancia a las disposiciones de este Reglamento será sancionada por el Juez a-quo o por el Superior: en la primera vez con multa de doscientos sucres; en la segunda con multa de quinientos sucres; cuando ocurra por tercera vez la inobservancia será considerada falta grave, y se remitirán al Tribunal Supremo las piezas y documentos necesarios, para los efectos del Art. 13, número 1, de la Ley Orgánica. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles para el infractor.

Cuando incurrieren en la inobservancia Notarios o Registradores, en la primera y segunda vez los sancionará la respectiva Corte Superior, y en la tercera vez, se remitirá igualmente, al Tribunal Supremo las piezas y documentos a fin de que proceda conforme a ley.



Nota:

Las Cortes Superiores fueron sustituidas por las Cortes Provinciales, según el Art. 178, num. 2, de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008).

- **Art. 33.-** El voto salvado se notificará con la resolución de mayoría y se incorporará a la instancia y a la ejecutoria. Los Secretarios Relatores serán responsables que se cumpla esta disposición, bajo pena de multa, conforme al artículo anterior.
- Art. 34.- Cuando, en los casos permitidos por la ley, alguien retire de un juzgado personal o pluripersonal cualquier expediente o documento, el Secretario sentará en el libro de conocimientos la razón de entrega, que suscribirá quien recibe. Para la cancelación de la partida bastará la firma de quien recibió la devolución.
- Art. 35.- Quedan derogados los Reglamentos sobre la materia expedidos con anterioridad y especialmente el de fecha 15 de diciembre de 1961, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Es dado, en la Sala de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE ARREGLO DE PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES

1.- Resolución s/n (Registro Oficial 20, 19-VI-1981).